INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/160/2011/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JAMAPA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a seis de abril de dos mil once.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/160/2011/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **H. Ayuntamiento Constitucional de Jamapa, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El primero de febrero de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, ----------, presentó una solicitud de información al H. Ayuntamiento de Jamapa, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 00097011, según acuse de recibo que obra agregado a fojas 3 y 4 del expediente, del que se advierte que la información solicitada consiste en:

> … correo electrónico del alcalde, secretarios particular, privado, técnico y del ayuntamiento, asesores, regidores, sindicos, directores de área y autoridades auxiliares (delegaciones, sindicaturas).

II. Consta en la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, consultable en la foja 5 del expediente, que el día diecisiete de febrero de dos mil once, se cerraron los subprocesos del Sistema Infomex-Veracruz, sin que el sujeto obligado hubiera notificado al ahora revisionista la respuesta a su correspondiente solicitud de información o alguna otra determinación.

III. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el diecinueve de febrero de dos mil once, a las tres horas con treinta y seis minutos ----------, vía el sistema Infomex-Veracruz interpuso el presente recurso de revisión, el cual quedó registrado con el número de folio PF00010211, según acuse de recibo que corre agregado en la foja 2 del expediente.

IV. El veintiuno de febrero de dos mil once, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha, por haber sido interpuesto en día inhábil para las labores de este Organismo, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/160/2011/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/098/22/02/2011 de fecha veintidós de febrero de dos mil once, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 7 y 8 del expediente.

VI. En fecha veintitrés de febrero de dos mil once, en vista del recurso de revisión y anexos de ----------, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día diecinueve anterior, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Jamapa, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al sujeto obligado Ayuntamiento de Jamapa, Veracruz, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información a través del sistema Infomex-Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído comparezca ante este Instituto y: **a).** Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los

intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las diez horas con treinta minutos del día veintitrés de marzo de dos mil once para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día veinticuatro de febrero de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, así como también al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VII. El día veintitrés de marzo de dos mil once, a las diez horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos.

Ante la inasistencia de las partes o persona alguna que represente sus intereses, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

Por otra parte y en vista de que el sujeto obligado incumplió con los requerimientos señalados en el proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil once, se le tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas con excepción de las supervinientes, así como también se le hizo efectivo el apercibimiento en cuanto a que en lo subsecuente las notificaciones a que haya lugar en el presente procedimiento se le realizarían por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través de Correos de México, dirigido al domicilio donde fue emplazado y presumir como ciertos los hechos que se le imputan.

Dicha diligencia fue notificada a ambas Partes el día veinticinco de marzo de dos mil once, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y al sujeto obligado por oficio enviado por correo registrado del Servicio Postal Mexicano, con número de guía MN227157121MX.

VIII. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos, lo que se encuentra sustentado en los siguientes razonamientos:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Ayuntamiento de Jamapa, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción IV y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ---------- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito de recurso contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que se recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por

el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

Tocante al requisito de procedencia, se observa que ----------, al interponer el recurso de revisión expone como motivo de su inconformidad *"No informó"*. Manifestación que adminiculada con las constancias generadas por el sistema Infomex-Veracruz, hacen evidente la omisión en que incurrió el sujeto obligado de responder la solicitud de información dentro del plazo legal previsto, lo que actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia.

En cuanto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, tenemos que conforme al acuse de recibo de la solicitud de información el plazo de respuesta quedó determinado para el día dieciséis de febrero de dos mil once, sin embargo, ante la inactividad del sujeto obligado, el plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión corrió a partir del día diecisiete siguiente, por lo que si el recurso que nos ocupa se tuvo por presentado el día veintiuno de febrero de la presente anualidad, fecha en la que se encontraba transcurriendo el segundo día hábil de los quince con los que contó el solicitante para interponer el medio de impugnación, resulta evidente que su presentación se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se consultó el expediente del Ayuntamiento de Jamapa, Veracruz que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, en el que se localiza el oficio HAJ-25/06/2010 de fecha veintinueve de junio de dos mil once, signado por el Licenciado Francisco Martínez Pérez, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Jamapa, Veracruz, mediante el cual notificó a este Organismo que las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, serían publicadas en el tablero de avisos ubicado en las instalaciones del Palacio Municipal, sin que exista notificación ulterior que acredite su cumplimiento, motivo por el cual se da por descartada la posibilidad de que la información solicitada se

encuentre publicada, de ahí que se desestima la causal de improcedencia señalada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, porque como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Jamapa, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ya que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción de la revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. Del acuse de recibo de recurso de revisión que obra glosado en la foja 2 del expediente, se advierte que ---------- expresó como motivo de su impugnación *"No informó"*.

Manifestación que adminiculada con las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz, consistentes en: **a).** Acuse de recibo de solicitud de información, con número de folio 00097011, de fecha primero de febrero de dos mil once y **b).** Impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado incumplió con su obligación de permitir el acceso a la información, al no encontrarse documentada respuesta o determinación alguna notificada al ahora revisionista dentro del plazo legal previsto, hecho que constituye una flagrante violación al derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

En efecto, la falta de respuesta a una solicitud de información dentro del plazo legal previsto, infringe la garantía de acceso a la información pública que toda persona tiene derecho a ejercer ante cualquier entidad pública estatal o municipal, organismo autónomo, partido, agrupación o asociación política u organización de la sociedad civil que reciba recursos públicos, por lo que este Órgano Garante debe revisar si la negativa total o parcial de los sujetos obligados de proporcionar la información solicitada se encuentra apegada a derecho para en su caso resolver conforme a lo previsto por el citado artículo 69.1 del Ordenamiento legal en consulta.

Asimismo consta en el expediente a fojas 13 a 15 que el veinticuatro de febrero de dos mil once, fue debidamente notificado el sujeto obligado del presente procedimiento vía el Sistema Infomex Veracruz, sin que haya dado cumplimiento a los requerimientos determinados en el acuerdo de admisión, de ahí que en la diligencia de audiencia de alegatos, llevada a cabo el día veintitrés de marzo de dos mil once, a las diez horas con treinta minutos, se hicieron efectivos los correspondientes apercibimientos y es por ello que se presumen ciertos los hechos que le son directamente imputados al sujeto obligado.

Así las cosas la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la omisión del sujeto obligado de responder y proporcionar la información solicitada vulnera el derecho de acceso a la información del ahora recurrente y si le asiste la razón a éste para demandar su entrega en los términos solicitados.

Cuarto. En cuanto al estudio de fondo del asunto tenemos que ---------- al formular su solicitud de información, requirió al H. Ayuntamiento de Jamapa, Veracruz, el correo electrónico de los siguientes servidores públicos:

1. Alcalde
2. Secretario Particular
3. Secretario Privado
4. Secretario Técnico
5. Secretario del Ayuntamiento

6. Asesores
7. Regidores
8. Sindico
9. Directores de área
10. Autoridades auxiliares (delegacionales, sindicaturas)

Solicitud que el sujeto obligado se abstuvo de responder dentro del plazo legal previsto, lo que pone de manifiesto la violación a la garantía de acceso a la información pública del solicitante, pues el proceder del sujeto obligado constituye en efecto una negativa de acceso a la información, cuando por mandato constitucional tiene la obligación de proporcionar toda la información que genere, posee o resguarde en sus archivos, con excepción de los casos previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad.

Garantía que se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, de conformidad con el artículo 57.1 de la Ley de la materia.

Ahora bien, al estudiar la naturaleza de la información solicitada, se advierte que tiene el carácter de pública, porque aun cuando el ahora recurrente omitió precisar en su solicitud si requería los correos institucionales o personales, sí especificó los cargos o puestos públicos de quienes solicita la información, lo que permite afirmar que el correo electrónico requerido es el de carácter institucional, porque la asignación de éste tiene como finalidad la comunicación con los servidores públicos, por motivos de sus facultades o funciones.

En ese sentido, la dirección de correo electrónico institucional de los servidores públicos, al encontrarse comprendida en una obligación de transparencia, constituye información general que el sujeto obligado debe poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, de conformidad con los artículos 3.1, fracción XIII y 8.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Disposiciones que constriñen a los sujetos obligados a publicar, entre otra información, el directorio de sus servidores públicos desde el nivel de funcionario público hasta los altos funcionarios, lo que coligado con el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, dicho directorio comprende hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que tratándose de información referente a las obligaciones de transparencia, como en este caso el directorio de los servidores públicos, los sujetos obligados deben ponerla a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, de tal modo que cuando la información se difunda en la internet, se tiene la obligación de disponer

de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que los solicite.

Bajo ese contexto, el sujeto obligado para cumplir con su obligación de permitir el acceso a la información, debe dar respuesta a la solicitud formulada y proporcionar al ahora recurrente ----------, el correo electrónico de los servidores públicos referidos en dicha solicitud, siempre y cuando tengan asignada cuenta de correo electrónico institucional para el ejercicio y desarrollo de sus atribuciones y funciones, en caso contrario deberá notificar tal circunstancia al revisionista.

Así también el sujeto obligado al dar respuesta y proporcionar la información pública solicitada de los servidores públicos señalados en la correspondiente solicitud, deberá considerar al Alcalde, Síndico, Regidores, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Director de Obras Públicas y demás Titulares de la Administración Pública Municipal Centralizada, que desempeñen cargo o comisión de confianza de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 18, 68, 69, 72 y 73 Bis de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debiendo precisar si cuenta o no con los demás puestos o cargos indicados en la correspondiente solicitud de información y en caso afirmativo proporcionar el correo electrónico institucional de ellos.

Resulta pertinente señalar que el correo electrónico personal de los servidores públicos, aun cuando lo utilicen indistintamente para el ejercicio o desarrollo de sus funciones, la administración del mismo concierne a su persona, por lo que otorgar su acceso implicaría incidir directamente en el ámbito privado, más allá del inherente a sus funciones públicas, de ahí su carácter de información confidencial.

Por tal motivo el sujeto obligado debe abstenerse de proporcionar dicho correo electrónico personal, a menos que obtenga previamente el consentimiento expreso de su titular, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1, fracción III y 17.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.

Disposiciones que regulan la restricción de los datos personales entendidos éstos como la información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial, ideología, creencias o convicciones religiosas, preferencias sexuales, domicilio y teléfonos particulares, estado de salud físico o mental, patrimonio personal o familiar, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida, de ahí que es dable considerar de análoga índole la dirección de correo electrónico de las personas.

Así pues, la omisión del sujeto obligado de responder y proporcionar la información pública solicitada dentro del plazo legal previsto, vulnera el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, resultando en consecuencia fundado el agravio del revisionista

Por lo antes expuesto este Consejo General con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave, **revoca** el acto o resolución del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Jamapa, Veracruz, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00097011, de fecha primero de febrero de dos mil once, formulada vía Sistema Infomex-Veracruz y **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico de respuesta y proporcione al ahora recurrente ---------- la dirección de correo electrónico de los servidores públicos mencionados en la citada solicitud, siempre que éstos cuenten con correo electrónico institucional para el ejercicio y desarrollo de sus atribuciones y funciones, en caso contrario deberá notificar tal circunstancia al revisionista.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se revoca** el acto o resolución del sujeto obligado **H. Ayuntamiento de Jamapa, Veracruz** y se **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico, de respuesta a la solicitud con número de folio 00097011 y proporcione al recurrente la información solicitada, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y portal de internet y por oficio al sujeto obligado enviado a su domicilio registrado en este Instituto por correo certificado con acuse de recibo a través de Correos de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

CUARTO. Dígase al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

QUINTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso

de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

SEXTO. Se ordena al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Jamapa, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76, 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día seis de abril de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General